**PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA SEGURIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO SUBTERRÁNEO DEL METRO DE SANTIAGO**

1. **Antecedentes:**

El transporte público subterráneo de Santiago, operado por Metro S.A., constituye un pilar fundamental en la movilidad urbana de la capital, movilizando diariamente a millones de personas y usuarios que lo utilizan para trasladarse con sus destinos de trabajo, estudio, familiares, entre otros, siendo un servicio altamente valorado por la ciudadanía. Su importancia estratégica se refleja en que, solo durante el año 2024, la red de Metro registró más de 640 millones de viajes. Este sistema es un servicio de transporte y constituye una infraestructura crítica, esencial para toda la Región Metropolitana, que funciona con un sistema integrado de frecuencia de trenes y, a su vez, integrado con otros medios de transporte superficial como Red Movilidad Santiago, taxis colectivos o buses rurales.

En los últimos años, se ha evidenciado un aumento sostenido de conductas que afectan gravemente la seguridad, el orden y la calidad del servicio de Metro, tales como el copamiento de estaciones por el comercio ilegal, la evasión tarifaria y la irrupción de personas a las vías o techos del tren, con el fin de paralizar su operación. Estas prácticas no solo perturban el normal funcionamiento de todo el sistema de Metro, sino que también ponen en riesgo la integridad de los usuarios y del personal de esta empresa. La paralización temporal de Metro produce afectación a millones de pasajeros que no consiguen llegar a tiempo a sus labores esenciales como trabajadores, como estudiantes, empleados, causando un retraso personal o colectivo en todas las actividades humanas.

Estos incidentes constituyen incivilidades, faltas al reglamento de Metro o derechamente delitos graves, sin embargo, la legislación vigente no proporciona facultades o herramientas al personal de Metro para prevenir o enfrentar eficazmente estas situaciones.

Actualmente, la fiscalización del comercio ambulante ilegal recae en las policías, los inspectores municipales y funcionarios autorizados del Servicio de Impuestos Internos, según lo establecido en la Ley N° 21.426. Sin embargo, estos fiscalizadores no siempre están presentes en las estaciones donde se producen estos eventos, lo que impide una respuesta oportuna y efectiva ante las infracciones.

Además, eventos recientes han evidenciado la vulnerabilidad completa del sistema ante situaciones de desorden público. El 1 de mayo de 2025, durante manifestaciones en el centro de Santiago en el contexto del Día del Trabajador, se registraron disturbios fuera y dentro de las estaciones, que llevaron al cierre temporal de varias estaciones de la Línea 1, incluyendo las estaciones República, Unión Latinoamericana y Estación Central. Estos cierres afectaron la movilidad de miles de usuarios y reflejan la necesidad de contar con mecanismos más eficaces para garantizar la seguridad en la red de Metro.

En 1989, bajo la Ley N° 18.772, que establece normas para transformar la Dirección General de Metro en sociedad anónima, se hizo un cambio en la naturaleza jurídica de la empresa pública Metro y ello implicó la pérdida de facultades coercitivas por parte de su personal, quienes pasaron a estar regidos por el Código del Trabajo. Esto ha limitado considerablemente su capacidad para actuar frente a conductas que alteran el orden y la seguridad en las estaciones. A pesar de que existen proyectos de ley en tramitación que buscan fortalecer el rol de las municipalidades y mejorar la

fiscalización, estos no confieren facultades directas al personal de Metro para el control del comercio ilegal y otras infracciones dentro de su red.

En este contexto, se hace evidente la necesidad de reformar la Ley N° 18.772 para otorgar al personal de Metro S.A. las facultades necesarias para, al menos, permitan constatar, denunciar y notificar infracciones, así como para adoptar medidas inmediatas que permitan mantener el orden y la seguridad de personas y bienes, al interior de las estaciones y los trenes.

Esta iniciativa busca fortalecer la capacidad de respuesta de Metro ante conductas que afectan negativamente en la calidad, la continuidad del servicio y la seguridad de sus usuarios, contribuyendo así a una experiencia de viaje más segura y eficiente para todos, como todos necesitan y merecen.

1. **Ideas Matrices:**

El presente proyecto de ley tiene por objeto abordar de manera integral esta problemática mediante cuatro ejes principales:

1. **Tipificación penal de conductas que afecten gravemente la operación del Metro:** Se propone incorporar un nuevo artículo 268 octies al Código Penal, que sancione con las mismas penas previstas en el artículo anterior a quienes interrumpan el tránsito, causen daños u obstaculicen los vagones o las vías férreas en las estaciones de Metro, afectando gravemente a las personas. Esta norma busca equiparar el nivel de protección otorgado al servicio de Metro con el de otros servicios públicos considerados esenciales, dada su relevancia estratégica.
2. **Fortalecimiento de las capacidades de fiscalización y denuncia ante los Juzgados de Policía Local:**

Se modifica la Ley N° 18.287 con el propósito de conferir facultades a Carabineros de Chile y al personal de seguridad de Metro S.A. a realizar denuncias por infracciones que alteren el funcionamiento y la operación del servicio, dotando a las instituciones de instrumentos que permitan una intervención pronta y eficiente ante comportamientos incívicos, destructivos o que generen alteraciones.

1. **Reconocimiento expreso de facultades del personal de seguridad de Metro S.A.:** Mediante la introducción del nuevo artículo 12 bis en la Ley N° 18.772, se establece un marco normativo específico para las labores del personal de seguridad de Metro S.A., en coherencia con la Ley N° 21.659 sobre Seguridad Privada. Este marco establece sus atribuciones o facultades para constatar y denunciar infracciones que puedan cometerse en las dependencias (detallándolas), requerir el abandono de estaciones, despejar accesos y, en casos justificados, retener objetos o requerir la presencia de Carabineros, siempre manteniendo la proporcionalidad y que sean fiscalizables.
2. **Sanción y reincidencia:** Se propone una sanción de carácter pecuniaria para disuadir a quienes incurran en las conductas que en este proyecto se describen, incluyendo también la posibilidad de castigar adecuadamente estas conductas, cuando hay reincidencia. Las multas son proporcionales a la gravedad de la infracción, con el objetivo de fomentar una cultura cívica para que el metro sea un espacio más seguro y eficiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que venimos en proponer a esta Honorable Cámara de Diputados la aprobación del siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifíquese el Código Penal en el siguiente sentido:

Agréguese el siguiente artículo 268 octies, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 268 octies.- Los que, sin estar autorizados, interrumpieren la libre circulación de personas o pasajeros o causen daños a las instalaciones al interior de las estaciones de metro, serán sancionados con la pena señalada en el inciso primero del artículo anterior. Asimismo, serán sancionados con la misma pena, los que mediante amenazas o imprudencia temeraria, violencia o el lanzamiento de objetos, interrumpieren la libre circulación o causen daño, de los trenes y vagones pertenecientes a Metro S.A. o las vías férreas por donde estos circulen, produciendo con ello afectación a las personas,”.

**Artículo 2°.-** Modifíquese la Ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los juzgados de policía local en el siguiente sentido:

En el artículo 3°, agréguese el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Del mismo modo, las denuncias por las conductas descritas en el artículo 12 bis de la Ley N° 18.772 que establece normas para transformar la dirección general de Metro en sociedad anónima, podrán ser realizadas exclusivamente por Carabineros de Chile o por el personal de seguridad contratado por Metro S.A.”.

**Artículo 3°.-** Modifíquese la Ley N° 18772 en el siguiente sentido:

1. Agréguese un nuevo artículo 12 bis del siguiente tenor: “Artículo 12 bis.- El personal contratado por Metro S.A. que, específicamente, desempeñe labores de seguridad al interior de las respectivas estaciones, en el ámbito de las atribuciones y actividades reconocidas por la Ley Nº 21659 sobre Seguridad Privada para estas entidades, contarán con las siguientes facultades:
   1. Constatar y denunciar al Juzgado de Policía Local competente a quienes, dentro de las instalaciones de Metro S.A. cometan alguna de las siguientes conductas:
2. Arrojar o abandonar elementos o animales en las vías o ingresar, bajar, transitar o permanecer en las vías;
3. Ejercer la mendicidad, comercio ambulante, usar dispositivos móviles, altavoces, radios u otros aparatos sonoros a volumen excesivo que perturbe la tranquilidad o cause molestias a otros usuarios, o realizar cualquier acto que altere la tranquilidad de los usuarios o empleados, ya sea en los coches, estaciones u otros recintos del Metro;
4. Recolectar dinero en los coches, estaciones o recintos del Metro;
5. Traspasar la línea de torniquetes o de control sin el pago de la tarifa correspondiente o hacer un mal uso o uso indebido de los medios de acceso con beneficio;
6. Entrabar la libre circulación de los usuarios o efectuar transporte de carga no autorizada en los accesos, pasillos, escaleras, ascensores y andenes de las estaciones o en la entrada a los coches o salida de ellos;
7. Vender, ofrecer o publicitar bienes o servicios de cualquier índole, sin autorización previa, en las instalaciones de Metro;
8. Escribir, rayar, dañar, pintar o pegar carteles o ensuciar de cualquier manera los pisos, paredes, escaleras, ascensores, coches o instalaciones del Metro.

La constatación de la realización de una o más de las conductas descritas en el inciso anterior deberá ser realizada por el personal de seguridad de Metro S.A. bajo el formato de declaración jurada. Formulada la denuncia al respectivo Juzgado de Policía Local, esta constituirá presunción de la existencia de los hechos denunciados, sin embargo, se admitirá prueba en contrario.

En el ejercicio de esta función, el personal de seguridad de Metro S.A. podrá disponer que las personas que realicen una o más de tales conductas anteriormente descritas hagan abandono inmediato de las estaciones de metro donde estas ocurran.

* 1. Adoptar las medidas que resulten necesarias para despejar los accesos, pasillos, escaleras y andenes de sus estaciones y vagones de trenes, cuando existan elementos o personas que obstaculicen la libre circulación de los usuarios o afecten el normal funcionamiento del servicio o cuando se utilicen los aparatos automáticos de acceso al recinto o torniquetes entrabando la circulación de los

pasajeros; pudiendo retener provisoriamente las especies u objetos o mercaderías, las cuales, serán puestas a disposición del Juzgado de Policía Local competente.

* 1. Para los efectos de cursar las respectivas denuncias a que se refiere el numeral primero, exigir al infractor la exhibición de documentos de identidad y en caso de negativa, retener provisionalmente al infractor hasta la llegada de Carabineros al lugar.”.

1. Agréguese un nuevo artículo 12 ter del siguiente tenor: “Artículo 12 ter.- La realización de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1) del artículo anterior será sancionado con multa de tres unidades tributarias mensuales y hasta el doble, en caso de reincidencia del infractor.

**Leonardo Soto Ferrada Diputado de la República**

**Daniel Melo Contreras Diputado de la República**